

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que el día 6 de mayo de 2024 a las 5 PM, venció el termino de 10 días otorgado al Defensor de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisaría de Familia de Supía Caldas conforme lo dispuesto el artículo 82, 83 y 95 de la Ley 1098 de 2006, y al Ministerio Público a través de la Personería del municipio de Supía Caldas de conformidad a lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, para hacer las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del presente asunto.

Las entidades Defensoría de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaría de Familia de Supía Caldas y el Ministerio Público a través de la Personería del municipio de Supía Caldas fueron debidamente enterados del presente trámite el día 16 de abril de 2024 a las 5:00 PM.

A folio 05 del expediente digital, obra pronunciamiento allegado por parte de la Comisaría de Familia de Supía Caldas, mediante el cual manifiesta estar de acuerdo con la competencia de este despacho para adelantar el presente trámite, así mismo indicó su renuncia a términos de notificación y ejecutoría además de quedar al tanto de cualquier comunicación, notificación o resolución que se adopte en el presente asunto.

La Defensoría de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio Público de Supía Caldas guardaron silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 7 de mayo de 2024.



JÓRGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NRO.	028/2024
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN CURADOR INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
RADICADO	17442408900120240003500
SOLICITANTE	MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ.
EN INTERES DE	HIJO DEL SOLICITANTE J.G.G.
VINCULADOS	DEFENSOR DE FAMILIA (ICBF) COMISARÍA DE FAMILIA DE SUPÍA CALDAS MINISTERIO PÚBLICO PERSONERÍA DE SUPÍA CALDAS

ASUNTO

Ejecutoriado como se encuentra el auto admisorio de la demanda, y como quiera que las pruebas aportadas con la solicitud son suficientes para resolver de fondo el presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º y el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 ibídem, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada y escrita.

ANTECEDENTES

El señor MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ, producto de una relación sentimental anterior con la señora LEIDY GARCIA OSPINA, procreó al menor JERÓNIMO GIRALDO GARCÍA, nacido el 17 de diciembre de 2012, en Manizales, Caldas.

El demandante MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ ha decidido celebrar segundas nupcias con la señora KELLY JOHANA ÁLVAREZ REYES y por lo tanto es su voluntad dar cumplimiento a las normas legales que conciernen al respecto y hacen necesario la designación de un curador para realizar el inventario de los bienes que pueda poseer el menor JERÓNIMO GIRALDO GARCÍA, los cuales, de existir, estarían bajo su administración.

Manifiesta el demandante que el menor no posee ningún bien mueble ni inmueble, ni tiene a su cargo pasivo alguno.

PRETENSIONES

Que conforme los presupuestos legales contenidos en el artículo 169 del Código Civil y siguientes, se proceda a la designación de un curador para que confeccione el inventario solemne de los bienes que pertenezcan al menor JERÓNIMO GIRALDO GARCÍA, y que el pueda estar administrando.

ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, por reparto del 15 de abril de 2024, y mediante auto del dieciséis (16) de abril del mismo año se admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, se dispuso a tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, la notificación de la demanda sus anexos y demás actuaciones, al Defensor de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisaría de Familia de Supía Caldas conforme lo dispuesto el artículo 82, 83 y

95 de la Ley 1098 de 2006, y al Ministerio Público a través de la Personería del municipio de Supía Caldas de conformidad a lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, a los cuales se les concedió el término de diez (10) días para que si a bien lo tenían, hicieran las manifestación a que hubiere lugar.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el día 6 de mayo de 2024 a las 5 PM, venció el término de 10 días otorgado al Defensor de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Comisaría de Familia de Supía Caldas conforme lo dispuesto el artículo 82, 83 y 95 de la Ley 1098 de 2006, y al Ministerio Público a través de la Personería del municipio de Supía Caldas de conformidad a lo establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso, para hacer las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del presente asunto.

Las entidades Defensoría de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisaría de Familia de Supía Caldas y el Ministerio Público a través de la Personería del municipio de Supía Caldas fueron debidamente enterados del presente trámite el día 16 de abril de 2024 a las 5:00 PM.

A folio 05 del expediente digital, obra pronunciamiento allegado por parte de la Comisaría de Familia de Supía Caldas, mediante el cual manifiesta estar de acuerdo con la competencia de este despacho para adelantar el presente trámite, así mismo indico su renuncia a términos de notificación y ejecutoría además de quedar al tanto de cualquier comunicación, notificación o resolución que se adopte en el presente asunto.

La Defensoría de Familia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio Público de Supía Caldas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que conlleven la invalidez total o parcial de lo actuado. Se respetaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal, entre ellos, el debido proceso. En el suscrito funcionario no concurre causal alguna de impedimento para fallar y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver. Igualmente es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: El solicitante es persona natural.

CAPACIDAD PROCESAL: El interesado es mayor de edad y en consecuencia puede disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, si bien el domicilio del solicitante y del menor radica en Supía Caldas, el aquí solicitante actualmente ejerce como autoridad judicial en dicha municipalidad, de allí que, perteneciendo este despacho al distrito judicial de Riosucio Caldas, es competente para conocer y adelantar el trámite correspondiente, esto es, el trámite de Jurisdicción Voluntaria establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de padre del menor, cuyo inventario solemne de bienes se pretende.

Así las cosas, conforme a derecho, procede el Despacho a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Civil, es imperativo que para que una persona que pretenda casarse y tenga hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, y que los hijos sean de padre o madre distinto al que se vaya a contraer nupcias, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que pertenezcan al hijo, y que esté administrando; inventario para cuya confección se dará a los hijos un curador especial.

Establece el artículo 169 del C.C. modificado por el D.2820/1974, art. 5º *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala *“habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*., en ese orden, el artículo 170 ibídem, establece que aun no habiendo bienes en cabeza de los hijos, que pudieran estar siendo administrados por el padre o la madre, hay lugar al nombramiento del curador, quien así deberá testificarlo.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Política, garantiza de manera especial los derechos de los niños, y a su vez le impone a la familia, la sociedad y al Estado, la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos. Así lo ratificó la corte Constitucional en la sentencia C-812 del 1º de agosto de 2001, cuando sobre el tema dijo:

“Así pues, las medidas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3º del decreto Ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de niños, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Se encuentra plenamente acreditado en el plenario con el registro civil de nacimiento NUIP 1059148069 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SUPÍA CALDAS (Fl. 1 Pág. 6), que el aquí solicitante es el padre del menor JERONIMO GIRALDO GARCIA, así mismo, el solicitante en este asunto ha manifestado asumiéndose de buena fe, el anuncio de matrimonio con KELLY JOHANA ÁLVAREZ REYES, y que el menor JERONIMO GIRALDO GARCIA, no posee bienes de ninguna naturaleza y mucho menos obligaciones a su cargo, pero como lo consagra la disposición antes transcrita, aun así, hay que proceder a la designación de curador especial para que éste ratifique tal situación.

Se designará entonces en favor del menor JERONIMO GIRALDO GARCIA, curador especial, en este caso, para que ratifique lo manifestado por el padre, en el sentido de que no existen bienes ni deudas en cabeza del menor.

En esta oportunidad se designará como curador especial, al abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.590.532 y Tarjeta Profesional 238.749 del C.S., de la J, se fijarán como honorarios definitivos al curador especial designado, en cuantía de OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, a cargo de la parte interesada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.590.532 y Tarjeta Profesional 238.749 del C.S., de la J, como Curador Especial del menor **JERONIMO GIRALDO GARCIA**, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1059148069 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SUPÍA CALDAS, a fin de que proceda a realizar el inventario solemne a que se refiere el artículo 169 y ss., del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho de conformidad con el artículo 49 del Código de General del Proceso a la dirección electrónica daesgi28@hotmail.com, y de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo impedimento legal, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entenderá su aceptación al cargo, advirtiéndosele al profesional que con su aceptación, se procederá a la posesión del cargo, quedando autorizado para ejercerlo.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos en favor del curador especial, el equivalente a **OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los que deberá cancelar la parte interesada.

CUARTO: EXPÍDANSE Y REMITANSE a la parte interesada, copia de la presente providencia y del auto que posesione al curador especial designado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., misma que será publicada conforme al Art.103 y parágrafo 1 del artículo 295 ídem, dando aplicación en lo pertinente a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez agotados los trámites antes reseñados, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>063</u> del 8 de mayo de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de mayo de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	--

Jorge Mario Vargas Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de9845f5e17444d54411c1277a611419c14c07021457e808708e4f1fba2644**

Documento generado en 07/05/2024 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>